



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ DC, -SECCIÓN CUARTA-.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **110013337042 2020 00261 00**
Accionante: **MARÍA TERESA PEÑA TORRES**
Accionado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**
PENSIONES - (COLPENSIONES) Y EPS MEDIMÁS

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar si hay mérito para declarar el cumplimiento del fallo de tutela y denegar la solicitud de apertura del trámite incidental de desacato.

CONSIDERACIONES

Antecedentes

Mediante sentencia de segunda instancia del 10 de mayo de 2020 se tutelaron los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna de la Señora MARÍA TERESA PEÑA TORRES, vulnerados por Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y se impartieron algunas órdenes para la protección de los derechos:

"SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, surta el trámite para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales expedidas a favor de la señora María Teresa Peña Torres del 02 de octubre de 2019 al 12 de abril de 2020, correspondientes a los días 189 a 372."

Sin embargo, la parte actora, mediante memorial radicado por medios electrónicos el 18 de diciembre de 2020, señaló que no había sido abonado en su cuenta el valor de las incapacidades laborales expedidas a su favor.

Del memorial en cuestión, el mismo día de recibo se corrió traslado secretarial a las accionadas, para que se pronunciaran sobre los cuestionamientos al cumplimiento de las ordenes dictadas en el fallo de tutela.

Del cumplimiento de lo ordenado

Mediante memorial allegado a este despacho el 21 de enero de 2020, Colpensiones indicó que mediante Oficio de 19 de enero de 2020 remitido a la accionante, se le puso de presente que fue ordenado el pago del subsidio económico por valor de CINCO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL CIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE. (\$5.095.122,00), por concepto de incapacidad médica temporal desde el 07 de octubre de 2019 hasta el 12 de abril de 2020. Sin embargo, debido a que la entidad bancaria en la que la afiliada tiene su cuenta autorizada rechazó la transacción, se le solicitó a la accionante que aportara otra cuenta bancaria en la cual se pueda realizar el pago de forma efectiva.

Posteriormente, mediante memorial radicado por medios electrónicos el 9 de febrero de 2021, Colpensiones puso en conocimiento del despacho que el día 27 de enero de 2021 se llevó a cabo de manera exitosa el pago, abonando el monto por concepto de subsidio por incapacidad a la cuenta autorizada por la accionante, lo cual le fue informado mediante oficio del 5 de febrero de 2021.

Del dicho oficio, observa el despacho que, en efecto, COLPENSIONES, realizó el pago del subsidio económico por valor de CINCO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL CIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE. (\$5.095.122,00), por concepto de incapacidad médica temporal desde el 07 de octubre de 2019 hasta el 12 de abril de 2020, e informó que no hubo lugar al reconocimiento y pago de incapacidades previas al 07 de octubre de 2019 toda vez que de acuerdo con el CRI aportado, las mismas ya habían sido pagadas por MEDIMAS EPS.

En este orden de ideas, comprende el despacho que las accionadas dieron cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela dictada dentro del proceso de la referencia, como quiera que acreditaron haber surtido el

En consecuencia, el despacho declarará el cumplimiento del fallo y denegará la solicitud de iniciar trámite incidental de desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá:

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR cumplidas las órdenes de la sentencia de tutela proferidas dentro del expediente.

Segundo.- DENEGAR la solicitud de iniciar trámite incidental por desacato contra COLPENSIONES y la EPS MEDIMÁS.

Tercero.- Notificar la presente providencia al interesado por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto.- En firme esta providencia, **archívese** el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juez